

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 pares de zapatos para niños mayores, de más de 23 centímetros de longitud, previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela y cuatro planchas sintéticas para palmillas (130 por 85 centímetros).

Por cada 100 pares de zapatos de cadete de 23 centímetros o más de longitud (números 38 al 39), previamente exportados, podrán importarse 125 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones y cuatro planchas sintéticas para palmillas.

Por cada 100 pares de zapatos para niños de menos de 23 centímetros de longitud, previamente exportados, podrán importarse 95 pies cuadrados de pieles nobles, 100 pies cuadrados de pieles para forro, 16 kilogramos de crupones y 2,2 planchas sintéticas para palmillas.

Por cada 100 pares de botas para niños de 23 centímetros o más de longitud, si son de 9 a 11 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 200 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forro, 20 kilogramos de crupones y cuatro planchas sintéticas para palmillas.

Por cada 100 pares de botas para niños de 23 centímetros o más de longitud, si son de 12 a 15 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 250 pies cuadrados de pieles nobles, 200 pies cuadrados de pieles para forro, 20 kilogramos de crupones y cuatro planchas sintéticas para palmillas.

Por cada 100 pares de botas para niños de menos de 23 centímetros de longitud, si son de 9 a 11 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles, 100 pies cuadrados de pieles para forros, 16 kilogramos de crupones y 2,2 planchas sintéticas para palmillas.

Por cada 100 pares de botas para niños de menos de 23 centímetros de longitud, si son de 12 a 15 centímetros de altura de caña, previamente exportados, podrán importarse 200 pies cuadrados de pieles nobles, 150 pies cuadrados de pieles para forros, 16 kilogramos de crupones y 2,2 planchas sintéticas.

Por cada 100 pares de zapatos de caballero, previamente exportados, podrán importarse 200 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones y cuatro planchas sintéticas para palmillas.

Por cada 100 pares de botas de caballero, con una altura de caña de 11 a 12 centímetros, previamente exportados, podrán importarse 225 pies cuadrados de pieles nobles, 200 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela y cuatro planchas sintéticas para palmillas.

Por cada 100 pares de botas de caballero con una altura de caña de 13 a 15 centímetros, previamente exportados, podrán importarse 300 pies cuadrados de pieles nobles, 280 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones y cuatro planchas sintéticas para palmillas.

Por cada 100 pares de zapatos de señora, previamente exportados, podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones y cuatro planchas sintéticas para palmillas.

Por cada 100 pares de botas de señora, con altura de caña de 11 a 12 centímetros, previamente exportados, podrán importarse 200 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones y cuatro planchas sintéticas para palmillas.

Por cada 100 pares de botas de señora, de una altura de caña de 13 a 15 centímetros, previamente exportados, podrán importarse 225 pies cuadrados de pieles nobles, 200 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones y cuatro planchas sintéticas.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto de subproductos adecuables, según su naturaleza, el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para las pieles forros y crupones suela y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análoga condiciones que a las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación, deberán constar la fecha de la presente Orden, que atoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de enero de 1975 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25081 *ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se concede a «Maquinaria Industrial, S. A.» de Manresa (Barcelona), la importación temporal de una máquina esmeriladora como accesorio de 22 cardas de fabricación nacional que se van a exportar a Jordania por la firma «Alfarimex, S. A.».*

Ilmo. Sr.: «Maquinaria Industrial, S. A.» de Manresa (Barcelona), ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de una máquina esmeriladora, como accesorio de 22 cardas de fabricación nacional que se van a exportar a Jordania por la firma «Alfarimex, S. A.»;

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición 4.ª del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autorizada a «Maquinaria Industrial, S. A.» de Manresa (Barcelona), a importar temporalmente una máquina esmeriladora, comprendida en la licencia de importación temporal número 5-1175147, como accesorio de 22 cardas de fabricación nacional que se van a exportar a Jordania por la firma «Alfarimex, S. A.».

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25082 *ORDEN de 19 de noviembre de 1975 por la que se concede a «Gema, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de beta picolina o 3-metil piridina por exportaciones, previamente realizadas, de ácido nicotínico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gema, S. A.» solicitando el régimen de reposición para la importación de beta picolina o 3-metil piridina por exportaciones, previamente realizadas, de ácido nicotínico,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Gema, S. A.», con domicilio en Balmes, 348 (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de beta picolina (92 a 95 por 100) (3-metil piridina) (P. A. 29.35), empleado en la fabricación de ácido nicotínico (P. A. 29.38.A), previamente exportado.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de ácido nicotínico, previamente exportados, podrán importarse 115 kilogramos de beta picolina (92 al 95 por 100). Se considerarán mermas el 39 por 100 del producto importado. No existen subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1975 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25083

ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se concede a «Samaranch, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibras textiles artificiales continuas o discontinuas, por exportaciones previamente realizadas de tejidos, alfombras, tapices, terciopelos, fleco-pasamanería, colchas y tapetes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Samaranch, S. A.» solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados de fibras textiles artificiales continuas, rayón-viscosas, e hilados

de fibras textiles artificiales discontinuas, viscosilla, por exportaciones previamente realizadas de tejidos de rayón viscosa (mezcla), estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido; tejidos de algodón (mezcla con rayón viscosa o viscosilla) labrados al telar; tejidos de viscosilla (mezcla) estampados o fabricados con hilos teñidos; alfombras y tapices; terciopelos; fleco-pasamanería, y conchas y tapetes.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Samaranch, S. A.», con domicilio en Caspe, 76, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras textiles artificiales continuas, rayón-viscosa, sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 250 vueltas por metro (partida arancelaria 51.01.B.1.b.1), e hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, viscosilla, sin teñir (partida arancelaria 56.05.B.2.a.1), empleados en la fabricación de tejidos de rayón viscosa (mezcla), estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido (partida arancelaria 51.04.B.3); tejidos de algodón (mezcla con rayón-viscosa o viscosilla), labrados al telar (partida arancelaria 55.09.B.1 o B.2); tejidos de viscosilla (mezcla), estampados o fabricados con hilos teñidos (partida arancelaria 56.07.B.1.b); alfombras y tapices (partida arancelaria 58.01.B); terciopelos (partida arancelaria 58.04.C); fleco-pasamanería (partida arancelaria 58.07.C.2), y conchas y tapetes (partida arancelaria 62.02.A o B), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de cada uno de los hilados mencionados contenidos en las manufacturas exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos con 40 gramos del mismo hilado.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que de fibras rayón-viscosa y viscosilla contienen las manufacturas a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de septiembre de 1975 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».